



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), cuatro (4) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JAIRO ENRIQUE TARQUINO LEIVA
Demandado:	LILIANA CALDERÓN MÁRQUEZ
Radicado	No. 2538640030012020/00166-00
Decisión	Programa fecha audiencia

Siguiendo el ritual procesal, se programa la hora de las 10 a.m. del día diez (10) de Junio del año en curso, para realizar la audiencia prevista en el Art. 392 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 372 y 373, oportunidad en la que se desarrollará la conciliación, los interrogatorios de parte, el decreto y práctica de pruebas y las demás actuaciones allí contenidas.

Prevéngase las consecuencias de la inasistencia injustificada; del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la pasiva, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde el libelo introductor.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el Inc. 2º. del articulado evocado, se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

**1. PARTE EJECUTANTE:**

**1.1. Documentales:** Se tendrán en cuenta con los documentos anexos tanto al libelo genitor como al memorial de subsanación.

**2. PARTE EJECUTADA:**

**2.1. Documentales:** No fueron presentadas.

**2.2. Interrogatorio de Parte:** Estese el memorialista a lo ordenado en el Inc. 2º. Núm. 7º. Art. 372 del C.G.P.

**2.3. Testimoniales:** En la oportunidad atrás indicada, se recibirán las declaraciones de las señoras **MARÍA PAULA MENDIETA RAMÍREZ** y **MARÍA JIMENA ESPINOZA FÉLIX**, quienes eran convocadas por la interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
(1-2)**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**011442aff856bc4c367e7afaa4eeda8332611073a6e3ade04734648c66fcd822**

Documento generado en 03/05/2021 06:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), cuatro (4) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JAIRO ENRIQUE TARQUINO LEIVA
Demandado:	LILIANA CALDERÓN MÁRQUEZ
Radicado	No. 2538640030012020/00166-00
Decisión	Programa fecha audiencia

Inscrito el embargo en la anotación 3º del folio de Registro inmobiliario No. 166-86660, y arrimado el documento contentivo de los linderos, se decreta el Secuestro del determinado como Lote No. 53 de la Manzana G, de la Urbanización Veracruz, Etapa 2, del perímetro urbano de esta municipalidad. Con tal propósito, se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de Policía de La Mesa, a quien se ordena librar comisorio con los anexos e insertos a que hay lugar para el éxito del encargo, inclusive para designar secuestre.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
(2-2)**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5e6fe587fc89944d237bb5a928045b60dbd3730bfce4383d16d822c1ed02cfa**

Documento generado en 03/05/2021 06:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cund.), cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	OLGA LUCINDA RAMÍREZ MORA
Radicado	No. 253864003001 2020/00168-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución.

Para la recuperación de las obligaciones contenidas en los Pagares Nos. **4481860003786800, 4866470213045362, 031066100006339 y 031066100006338**, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su vocera judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de la señora **OLGA LUCINDA RAMÍREZ MORA**, pretendiendo el pago coercitivo, de las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de: Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos M/Cte. (\$2.433.961,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **4481860003786800** contenida en el pagaré No. **4481860003786800** suscrito por el demandado el día 17 de mayo del 2016.*
- 1.1. *Por la suma de Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Doce Pesos M/Cte. (\$96.412,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1, desde el 30 de julio del 2019 al 21 de agosto del 2019.*
- 1.2. *Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de agosto del 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.*
2. *Por la suma de: Ochocientos Veintidós Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos M/Cte. (\$822.179,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. **4866470213045362** contenida en el pagaré No. **4866470213045362** suscrito por el demandado el día 15 de febrero del 2017.*
- 2.1. *Por la suma de Ciento Dieciséis Mil Noventa y Tres Pesos M/Cte. (\$116.093,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2, desde el 18 de febrero del 2019 al 21 de enero del 2020.*
- 2.2. *Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de enero del 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.*
3. *Por la suma de: Dos Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$2.250.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No.*

**725031060126764 contenida en el pagaré No. 031066100006339** suscrito por el demandado el día 3 de enero de 2019.

- 3.1. Por la suma de Doscientos Seis Mil Ochocientos Noventa y Seis Pesos M/Cte. (\$206.896,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.16) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 3, desde el 30 de enero de 2019 al 30 de julio de 2019.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 3, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de julio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de: Diez Millones Novecientos Sesenta y Cinco Mil Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$10.965.048,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación **No. 725031060126744 contenida en el pagaré No. 031066100006338** suscrito por el demandado el día 3 de enero de 2019.
  - 4.1. Por la suma de Un Millón Quinientos Cuarenta y Tres Mil Noventa y Seis Pesos M/Cte. (\$1.543.096,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 4, desde el 30 de enero de 2019 al 30 de julio de 2020.
  - 4.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 4, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida 31 de julio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Fue así como por auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) – *anexo 3*, se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, con el consecuente traslado legal.

Siguiendo el ritual e infructuosos los esfuerzos para la notificación personal con el ejecutado, como quiera que la empresa de servicio de envíos Postal Col. a través del mensajero, certificó “*La dirección indicada por el remitente no existe*”, refiriéndose al lugar denunciado como de notificaciones en el libelo introductorio, se procedió a la aplicación de la figura jurídica inmersa en el Art. 293 de la Codificación Adjetiva en armonía con el Art. 108, cuyo emplazamiento se surtió conforme las directrices del Art. 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro Nacional de Personal Emplazadas del sitio web del Consejo Superior de la Judicatura. Silente como transcurrió el término legal, le fue designado a la ejecutada Curador Ad-Litem, con quien se trabó el litigio en diligencia personal del 9 de marzo avante (*Anexo 17*), limitándose a presentar la contestación, sin la proposición de mecanismos exceptivos susceptibles de ser tratados en la decisión de instancia, pues se refirió a la *genérica*.

## 2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º del Art. 440 del Estatuto Procesal General, si el demandado no propone excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de las súplicas, la tarea consiste entonces en la continuidad de la ejecución.

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así se dispondrá, al igual que la liquidación del crédito y la condena en costas a la incumplida, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

### 3°. RESUELVE

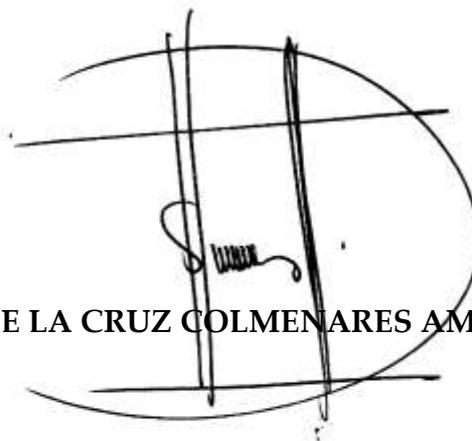
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **OLGA LUCINDA RAMÍREZ MORA**, identificada C.C. No. 20.686.499, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado el 25 de agosto de 2020. (*Anexo 3*).

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 800.000.00. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b9c0590e6be14da700b13a34b255e603b066f089b89e7f5c2db3800767fc8c**

Documento generado en 03/05/2021 06:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio
Demandante	<b>GUILLERMO SALINAS SILVA Y OTRO</b>
Demandado	<b>JOSÉ GUSTAVO TORRES MUÑOZ</b>
Radicado	No. 2538640030012020/00200-00
Decisión	Acepta desistimiento

De consuno, el procurador Judicial de los demandantes y don JOSÉ GUSTAVO TORRES MUÑOZ, quien fungió en la orilla pasiva de la controversia, solicitan el desistimiento del proceso, cuya última actuación data del cuatro (4) de marzo del año en curso, que negó la reposición al decretó la venta en pública subasta, del predio denominado “LOTE 5”, ubicado en la inspección de San Joaquín de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-01-0001-2018-000 y matrícula inmobiliaria 166-95334, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver ha de considerarse que el desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso que se encarga del tema, establece:

*“...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*A su vez, el Inc. 4º Prevé que en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”.*

Así mismo, el canon 315 ibídem, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, huelga mencionar que el memorial de desistimiento fue presentado por el abogado que ostenta la facultad para empoderarse de esta

figura, como dan cuenta los poderes a él extendidos, el demandado se allanó al litigio de mínima cuantía y aún no se ha dictado sentencia.

Es así, que sin contrariar la voluntad de los actores, expresada a través de su vocero judicial, aunado al asentimiento del contradictor expresado en el escrito que se resuelve y apegarse lo acontecido a la norma procesal, el Juzgador aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar voluntad de uno y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**.

**RESUELVE:**

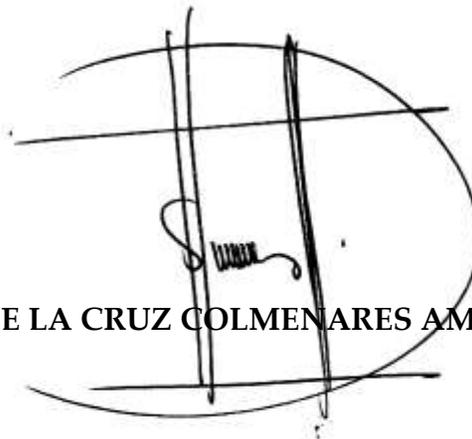
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del proceso, presentado de consuno por los señores **GUILLERMO SALINAS SILVA, RAFAEL EDUARDO SEGURA RODRÍGUEZ** y **JOSÉ GUSTAVO TORRES MUÑOZ**, los 2 primeros representados por el mandatario judicial facultado para ello y el último en causa propia.

**SEGUNDO: CANCELAR** la medida cautelar comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 605 del 23 de septiembre de 2020 (*anexo 4*).

**TERCERO: DECRETAR** la terminación del proceso y por ende, su archivo.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45773d9b397402426ec651eed378f5fac8137dd29b2c957077b4c867cb4c2437**

Documento generado en 03/05/2021 06:02:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causante	<b>TRÁNSITO ALARCÓN GALEANO</b>
Radicado	No. 2538640030012020/002440-00
Decisión	Programa fecha

Sin la presencia de más interesados en participar de la causa mortuoria de TRANSITO ALARCÓN GALEANO (q.e.p.d.), después del llamamiento edictal, cuya publicación se realizó en la página 44, edición nacional del domingo 17 de enero avante del Diario El Espectador, y a su vez en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, siguiendo el ritual del Art. 501 del C.G.P. se programa **el día doce (12) de mayo del año que corre, a las 9 a.m.**, para realizar la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS.

Ahora y conforme las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA20-11567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores Apoderados acerca de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respetivo link o aplicación con el ID de acceso.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca478f95e028144d1d1b2b81a2306ce4d3a59df951ca6e1fac9e235b779d9b5e**

Documento generado en 03/05/2021 06:02:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PARCELA RECR. EL MIRADOR
Demandado	JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO
Radicado	No. 2538640030012020/00247-00
Decisión	Admite reforma

El mandatario judicial de la copropiedad “Parcelación Recreacional El Mirador” presenta reforma de la demanda para incluir nuevas pretensiones; con el fin de obtener su cometido, la presenta debidamente integrada en un solo cuerpo.

El caso como el que se apresta a resolver el Juzgado, lo describe el Artículo 93 del Código General del Proceso y procede a petición del demandante, en cualquier momento, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la fecha para la audiencia inicial, La oportunidad en el caso es propicia para ello, toda vez que transita en su etapa genitora, es decir, para librar la notificación.

De otra parte, la reforma opera cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas y se puede por una sola vez.

Aquí, la reforma deviene para complementar las pretensiones, relacionadas con *las cuotas de administración, sus intereses moratorios y las cuotas extraordinarias y sus correspondientes intereses moratorios*, todo con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que de hecho es plenamente posible, siguiendo los derroteros del Art. 424 del C.G.P.

Inmersas entonces las anteriores circunstancias dentro del escenario regulado por el canon tratado de la norma adjetiva, el Despacho accede a lo pedido y en consecuencia, **DISPONE:**

1º. Admitir la **REFORMA DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** emprendida por la Parcelación Recreacional El Mirador, admitida mediante auto del 10 de Noviembre de 2020, el cual se quedará así:

- 1.1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la **PARCELACIÓN RECREACIONAL EL MIRADOR** y a cargo del señor **JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO**, mayor y vecino de esta vecindad, por las cuotas de administración desde el mes de Septiembre de 2020 (*fecha de la presentación de la demanda*), más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del

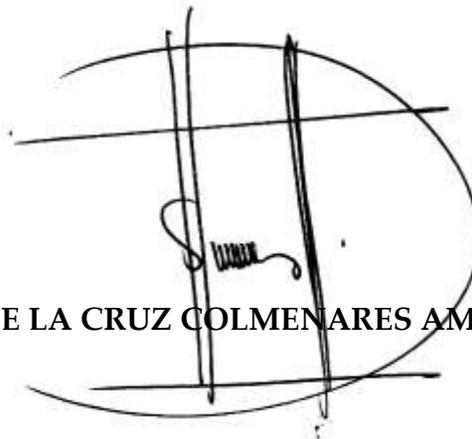
Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la **PARCELACIÓN RECREACIONAL EL MIRADOR** y a cargo del señor **JOSÉ DARÍO OSORIO BOTERO**, mayor y vecino de esta vecindad, por las cuotas extraordinarias de administración, desde el mes de Septiembre de 2020 (*fecha de presentación de la demanda*), más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses moratorios liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Súrtase el traslado en el término dispuesto por el Art. 431 *ibídem*, previniendo del término para excepcionar. Notifíquese.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of two vertical and two horizontal lines.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55ba707bc765b63f533dc856d91e8d9b8f2c854cb2b4643ba0160ef117bbc252**

Documento generado en 03/05/2021 06:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>FABIO A. RICAURTE BARBOSA</b>
Demandados	<b>JOSÉ ORLANDO ARÉVALO A. Y OTROS</b>
Radicado	No. 2538640030012020/00252-00
Decisión	Tiene en cuenta dirección

En los términos del Inc. 2º del Núm. 8º del Decreto 806 de 2020, se autoriza la notificación de los integrantes del extremo pasivo de la lid en la dirección física suministrada por el procurador judicial del actor, en el memorial que se avista en el anexo 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Código de verificación:

**b6d5d749158dab679c4853ae22ef03aed7d3cbb38039dd97c088b9d8403d05fb**

Documento generado en 03/05/2021 06:02:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>ALEXANDRA HERRERA MARTÍNEZ</b>
Demandado	<b>EDGAR BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ</b>
Radicado	No. 2538640030012020/00253-00
Decisión	Termina proceso.

El mandatario judicial de la actora solicita la terminación del proceso aduciendo que el ejecutado canceló la obligación, junto con sus intereses.

Enmarcado el asunto dentro de los preceptos que trate la ley adjetiva, vale destacar que aquella se ajusta a la figura descrita en el artículo 92, como quiera que no se notificó al señor EDGAR BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ, pero sí, a través del auto adiado el 14 de octubre de 2020, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, maquinaria para remaches de banda para los frenos de carros, pastillas para frenos de carros, muelles, splinters, que se encuentran localizados en la carrera 23 No. 3- 46 de La Mesa Cundinamarca, comisionando para ello al Señor inspector Municipal de policía del lugar.

Con este norte, e imperando la voluntad de la acreedora, no encuentra el Juzgado óbice en atender favorablemente el petitum y levantar la medida cautelar, bajo el entendido que no fue retirado de Secretaría el despacho comisorio No. 047 para su materialización, como lo decanta el mismo anexo 6, al carecer del recibido por el interesado.

Acorde con lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA,**

**RESUELVE:**

**1º. AUTORIZAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida a través de profesional del derecho por la señora ALEXANDRA HERRERA MARTÍNEZ en contra de EDGAR BERMÚDEZ BOHÓRQUEZ y ordenar el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

2º. No hay lugar a la tasación de perjuicios, como quiera que la cautela no se efectivizó.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dd951cf675c4c0482543073e5e9aa5f1f9511dfcb0494556ebf00a8169a5bb2**

Documento generado en 03/05/2021 06:02:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJ. CAMPESTRE PIE DE MONTE P.H.
Demandado	JESÚS ANÍBAL GÓMEZ RAMÍREZ
Radicado	No. 2538640030012020/00287-00
Decisión	Admite reforma

Déjese en conocimiento de la parte actora el contenido de la nota devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional, acerca de la causa que impidió el registro del embargo comunicado por este estrado a través del oficio No. 018 del 21 de enero avante.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ebd6d591f60e6d3b114783eef0e6c26bfada8509b5f9a96d2f3bf6d9178769a**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

---

La Mesa (Cundinamarca), cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AV. VILLAS
Demandado	LILIANA PATRICIA GÓMEZ T.
Radicado	No. 253864003001202000339-00
Decisión	Tiene por notificada.

En la forma prevista por el Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, téngase por notificada del mandamiento de pago a la ejecutada, Sra. LILIANA PATRICIA GÓMEZ TORO, a la última hora hábil del 3/02/2021, sin interponer medios exceptivos.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Código de verificación:

**15bb869a636f97916b11c7bfbf49556d74f0c7b73a3e88a27186a8c667b54ffc**

Documento generado en 03/05/2021 06:02:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal -Ext. Servidumbre.
Demandante:	MERYBETH CORTES MONTAÑO
Demandado:	MARIA SOFIA MURCIA PEÑA y Otro
Radicación	253864003001 2021 00195 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1.- Teniendo en cuenta que la pretensión tercera de la demanda está dirigida a la extinción de una servidumbre, es necesario acompañar un dictamen pericial acerca de ello, tal como lo exige el artículo 376 del C.G.P. en su inciso 1°.

2.- Alléguense los documentos relacionados en el numeral 8° del Capítulo de pruebas, que se relacionan como anexos de la demanda.

3.-Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en su cuarto inciso.

4.- Acredítese el avalúo catastral del predio sirviente, con el fin de establecer la competencia del Juzgado (Art. 26-7 C.G.P.).

Reconócese personería a EDWIN SEGURA ESCOBAR, abogado, para actuar en el presente asunto como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d5d194581e37489ad4ac2040e987e276dd5b6aa862988aad4e07f01480111b4**

Documento generado en 30/04/2021 12:16:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	SUCESION INTESTADA
Causante	JORGE ELIECER DIAZ CASTAÑEDA
Radicación	253864003001 2021 - 00196 - 00
Decisión	Abre Sucesión

Presentada la demanda en debida forma y acreditada como se encuentra la defunción del Causante y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del Causante JORGE ELIECER DIAZ CASTAÑEDA, fallecido en el municipio de Tena, el dieciséis de septiembre de 2010, pero de quien se dice tuvo su último domicilio en este municipio.
- 2)
- 3) Reconocer como herederos en este sucesorio a JORGE ALEXANDER, NASLY YOHANA, DORFI ALEXANDRA y DEYNER FABIAN DÍAZ PINTO, en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 4) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso. Realícese su publicación en un diario de amplia circulación en la región (El Tiempo o El Espectador) y/o por una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad y cúmplase el trámite ordenado en el inciso 5º del Art.108 del C. G. Proceso.
- 5) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.
- 6) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.
- 7) Reconócese personería a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de JORGE ALEXANDER, NASLY YOHANA, DORFI ALEXANDRA y DEYNER FABIAN DÍAZ PINTO, en los términos y fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e5d36f830cd17199f7d5f24be7f9d8bd8da8502b07df023030c0239272fed8**  
Documento generado en 30/04/2021 12:16:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	VIRGINIA BOHÓRQUEZ ORJUELA
Demandado	JESUS ANIBAL GÓMEZ RAMÍREZ
Radicación	253864003001 2021 - 00197 - 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora VIRGINIA BOHÓRQUEZ ORJUELA y a cargo del señor JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMÍREZ, con C.C. # 79.105.522, de esta vecindad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 50.000.000.00) como capital, representados en dos letras de cambio, a razón de \$ 25.000.000.00 cada una, más los intereses moratorios liquidados a partir de la exigibilidad de cada uno de los instrumentos y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Reconócese personería al Abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES para actuar como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f6f890b580b898371d20716bf7b2451f22e016b13c803122e9cafa11bff11a**  
Documento generado en 30/04/2021 12:16:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía.
Demandante:	ÁLVARO RODRÍGUEZ
Demandado:	HEREDEROS IND. DE EMPERATRIZ ROA VDA. DE RODRÍGUEZ
Radicación	253864003001 2021 00198 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1.- El poder debe cumplir con las exigencias del segundo inciso del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- Es necesario aportar el registro civil de defunción de la señora EMPERATRIZ ROA VDA. DE RODRÍGUEZ, pues el presentado no es idóneo para acreditar su óbito.

3.- Se deberá mencionar si el actor tiene conocimiento de la apertura del proceso de Sucesión de la señora EMPERATRIZ ROA VDA. DE RODRÍGUEZ.

Reconócese personería a la Dra. NUBIA DEL CARMEN CAMACHO, abogada, para actuar en el presente asunto como mandataria judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fcbe9c1ccb2d15fb87a4450596d2ac94c6fa76c5f54ebb4935dd2220af9823f**

Documento generado en 30/04/2021 12:16:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**